



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo,

Señor Presidente de la

22 JUL 2013

Asamblea General:

2012/05/001/60/416

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y ss de la Constitución de la República, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley de Zonas Económicas Especiales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

- El Proyecto de Ley de Zonas Económicas Especiales, modificativo de la Ley N° 15.921-Ley de Zonas Francas-propone una adecuación del régimen vigente en dos sentidos principales. Por un lado, se introducen diversos ajustes a este último, en línea con su actualización y especialización en términos de los objetivos priorizados. Por otro lado, se amplía el régimen de modo de permitir el desarrollo de actividades de interés para el país, cuya realización en el esquema actual no es posible.
- En Uruguay y en América Latina, la década de los 80 del siglo pasado se caracterizó por una gran inestabilidad macroeconómica que implicaba a grandes rasgos: inflación crónica, desempleo elevado y trayectoria fiscal no sostenible. Todos estos elementos no generaban las condiciones adecuadas para la atracción de la inversión y la consiguiente expansión de la producción y las exportaciones. Es en este contexto que, conjuntamente con la aplicación de planes de estabilización macroeconómicos, se decidió promover y ampliar la utilización del instrumento de las Zonas Francas.
- El actual régimen de Zonas Francas ha cumplido 25 años desde su entrada en vigencia a partir de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987. Los objetivos explicitados en la propia norma son:
 - Promover inversiones

ahf

- Expandir las exportaciones
 - Incrementar la utilización de mano de obra nacional
 - Incentivar la integración económica internacional
- La experiencia muestra que el régimen ha sido utilizado, mayoritariamente, en tres tipos de situaciones:
 - Atracción de inversiones de gran porte para la producción de manufacturas que se producen en relativamente pocas localizaciones y se comercian globalmente, tales como, las plantas para la fabricación de pasta de celulosa.
 - Localización de actividades de servicios en el marco de la tendencia a fragmentar los procesos de producción de servicios a escala global, posibilitada por el progreso técnico en las tecnologías de la información, la reducción en los costos de las comunicaciones internacionales y la estandarización de los procesos.
 - Desarrollo de actividades logísticas de valor agregado, relacionadas con la consolidación de Uruguay como centro de distribución de mercaderías que tienen por origen y/o destino la región.
 - Los principales resultados del funcionamiento del régimen de Zonas Francas han sido los siguientes:
 - Existen actualmente 13 Zonas Francas, la mayoría de las cuales se ha instalado en el área suroeste del país. En consecuencia, han sido 11 las nuevas zonas autorizadas dentro del régimen vigente (las de Colonia y Nueva Palmira habían sido creadas por la Ley N° 7.593, del año 1923).
 - Las Zonas Francas han sido muy dinámicas en la generación de empleo, ocupando actualmente alrededor de 15.000 personas, considerando empleo directo, dependiente y no dependiente, y habiendo creado casi 1.500 puestos de trabajo por año en el período 2006-2012.
 - El empleo generado destaca por su calidad, lo que se refleja en niveles de remuneración superiores al promedio del país en su conjunto, en los sectores de actividad respectivos. Asimismo, se trata de mano de obra con relativamente alta calificación: más del 40% del personal dependiente tiene nivel educativo terciario.



- Según datos del último Censo de Zonas Francas, correspondiente al año 2010, en estas zonas se generó un valor agregado bruto equivalente a cerca de 4 puntos del PIB. Las actividades industriales explican alrededor del 50% de este valor agregado bruto, seguidas por las de comercio y logística, y las de servicios globales, con aproximadamente el 25% en cada caso.
- Las Zonas Francas han contribuido a diversificar la oferta exportable del país por productos y destinos. En el caso de la producción manufacturera, la Unión Europea es el destino del 40% de la producción, seguida por Asia con el 32% y América Latina con el 14%. Para los servicios globales el principal destino ha sido EEUU con algo más de un tercio de las ventas totales, seguido por el Resto de América Latina con cerca del 25%, y el MERCOSUR y la Unión Europea con alrededor del 15% cada uno.
- Por todo lo anterior se entiende que el régimen de Zonas Francas ha cumplido satisfactoriamente con los objetivos establecidos. A su vez, aunque no estaba previsto expresamente, los contenidos del debate parlamentario en relación con la aprobación de la Ley N° 15.921 ponen en evidencia que una de las expectativas principales era que el nuevo régimen contribuiría a la creación de polos de desarrollo en el interior del país. Sin embargo, no se previeron disposiciones legales específicas con el objeto de promover este resultado particular, que es claramente, un tema pendiente.

II. PROYECTO DE LEY DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES – MODIFICATIVO DE LA LEY N° 15.921

- Si bien el instrumento de las Zonas Francas ha funcionado adecuadamente y ha sido exitoso en términos de la consecución de sus objetivos, se hace necesario perfeccionarlo y adaptarlo a la nueva realidad mundial y local, que ha experimentado profundas transformaciones a lo largo de los últimos 25 años. Superadas las condiciones desfavorables que dieron lugar a la reformulación del régimen en la década de los 80 del siglo pasado, el diseño y la implementación del instrumento pasan a ser clave para potenciar la contribución del mismo al desarrollo nacional.
- Si bien en este Proyecto de Ley se propone modificar una proporción significativa de los artículos de la Ley N° 15.921, se ha optado por

modificar la ley mencionada en lugar de derogarla y aprobar una nueva. Esto obedece a que los diversos agentes involucrados consideran un valor en sí mismo, como señal de estabilidad del régimen, el hecho de mantener, aunque con modificaciones, la Ley N° 15.921.

- El régimen de Zonas Francas debe ser considerado como parte de un sistema integral de promoción de inversiones y también es en este sentido que es necesario actualizarlo y especializarlo. Seguidamente, se resumen los aspectos principales del Proyecto de Ley, presentando las modificaciones más sustantivas al régimen de Zonas Francas vigente.
- **Denominación.** El cambio en la denominación del régimen por la de Zonas Económicas Especiales obedece a las siguientes razones:
 - El nombre propuesto es más general y se ajusta mejor al mayor alcance del instrumento que se está proponiendo, que incorpora actividades de servicios no admitidas en el régimen de Zonas Francas vigente.
 - El término Zonas Francas suele estar asociado a situaciones de menores controles en términos generales y de no aplicación, o aplicación diferenciada, de la legislación sobre control aduanero. Esta no va a ser la situación en nuestro país, en particular, a partir de las disposiciones previstas en el Proyecto de Ley de Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU), que ya fuera remitido al Parlamento.

Asimismo, en virtud del rol desempeñado, los “explotadores” del régimen actual pasan a denominarse “desarrolladores” en el régimen propuesto.

- **Actualización de los objetivos**(artículo 8). Además de ajustar términos de la redacción vigente, se incorporan a los objetivos: el incremento de las capacidades de la mano de obra nacional; la generación de valor agregado nacional; el desarrollo de actividades de alta tecnología e innovación; y la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional. El énfasis general se fija en la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones. Existe relación directa entre los objetivos que se incorporan y las modificaciones al régimen que se proponen.
- **Condiciones para las actividades industriales en Zonas Económicas Especiales**(artículo 11). A la luz de la experiencia en la



utilización del régimen de Zonas Francas y con el objetivo de especializar el instrumento dentro del sistema de promoción de inversiones, se prevé autorizar el desarrollo de nuevas zonas que incluyan en su objeto actividades industriales, únicamente a proyectos que se localicen fuera del Área Metropolitana¹ y que cumplan con alguna de las siguientes características:

- Consistan en inversiones de gran significación económica.
- Consistan en inversiones de al menos una determinada significación económica (inferior a la anterior) y tengan por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico, que contribuyan al desarrollo nacional en términos de la política de ciencia, tecnología e innovación.
- **En cuanto a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas que ya existen, se propone limitarlas a las siguientes situaciones:**
 - Ampliación de actividades industriales de usuarios existentes.
 - Realización de actividades industriales complementarias de las existentes.
 - Realización de actividades industriales en zonas cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.
 - Realización de nuevas actividades industriales en zonas localizadas fuera del Área Metropolitana, que presenten desventajas de localización, de modo de potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas.
- **Zonas Temáticas de Servicios (artículo 41).** A partir de la evolución observada en la experiencia internacional comparada, se incluye dentro de las Zonas Económicas Especiales una modalidad particular denominada Zonas Temáticas de Servicios. De este modo se habilita la instalación, únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana, de zonas especializadas en un tipo de servicio particular.

¹A los efectos de lo dispuesto en este proyecto de Ley se define como Área Metropolitana al área geográfica comprendida en un radio de 40 kilómetros del Centro de Montevideo (artículo 10).

Específicamente, se prevé que el Poder Ejecutivo podrá autorizar la explotación de estas zonas para los siguientes servicios y sus actividades complementarias: atención a la salud; esparcimiento y entretenimiento; y audiovisuales. De este modo, se está poniendo el énfasis en la descentralización de las actividades económicas, así como en la atracción de proveedores internacionalmente reconocidos y la consolidación y crecimiento de conglomerados, en actividades de interés para el país.

La necesidad de contar con una modalidad particular se deriva de que por la propia naturaleza de los servicios mencionados existen aspectos del régimen general que deben ser flexibilizados según el caso: el impedimento al comercio al por menor dentro de las zonas; la imposibilidad de habitar o pernoctar en las mismas; y la restricción a la realización de actividades en el resto del territorio nacional.

- **Disposiciones para asegurar una adecuada utilización del régimen (artículos 7 y 9).** Se prevé expresamente que, a los efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios, el Poder Ejecutivo podrá establecer niveles mínimos de personal ocupado y/o activos fijos, u otros requisitos que entienda pertinentes, con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país.

Con el mismo objetivo se establece que los usuarios de las zonas quedarán sometidos al régimen de Precios de Transferencia dispuesto por los artículos 38 y siguientes del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Las obligaciones tributarias de los usuarios que pudieran resultar de la aplicación de este régimen no quedarán comprendidas en las exoneraciones otorgadas a los mismos.

Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá considerar el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de evaluar la contribución de tales actividades al cumplimiento de los objetivos del régimen.

- **Control Aduanero (artículo 6).** En línea con lo previsto en el Proyecto de Ley de Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU), se introducen los siguientes ajustes:
 - En las Zonas Económicas Especiales será de aplicación la legislación sobre fiscalización y control aduaneros ejercidos por la



Dirección Nacional de Aduanas, lo que no ocurre actualmente dentro de las Zonas Francas.

- Entonces, la Dirección Nacional de Aduanas controlará la entrada, permanencia y salida de mercaderías de las zonas, y podrá contar con instalaciones dentro de las mismas para el ejercicio de sus funciones de control.

Adicionalmente, se entiende que deben preverse expresamente los principios generales de cómo la DNA ejercerá su función de control dentro de las zonas: promover la facilitación y seguridad en el comercio exterior; contribuir a la competitividad; utilizar mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo; y emplear mensajes simplificados y medios de transmisión electrónica de datos.

El hecho de que las Zonas Económicas Especiales estén alcanzadas por el control aduanero no supone una restricción sino que potencia las actividades realizadas en las mismas, en particular, las logísticas. En efecto, el peso del comercio preferencial en el comercio internacional es cada vez mayor, y es habitual que se exija que una mercadería permanezca bajo control aduanero a efectos de poder beneficiarse de la preferencia. Cuando la función aduanera se cumple con eficiencia, inteligencia y de acuerdo con los tiempos del comercio internacional, la seguridad que brinda es un valor agregado para los actores internos y externos, públicos y privados.

Con carácter general, no restringido a los aspectos puramente aduaneros, una estrategia de promoción y desarrollo de estas zonas no puede sostenerse a partir de la flexibilización de los controles, al tiempo que requiere críticamente de eficiencia en la implementación de los mismos.

- **Prestaciones de los desarrolladores (artículos 17 y 20).** Existen diversas disposiciones que ha adoptado el Poder Ejecutivo a lo largo de los años, en el marco de sus facultades reglamentarias de la Ley N° 15.921, que se entiende deben estar previstas con jerarquía legal a efectos de que pasen a ser un componente necesario del régimen en lugar de quedar sujetas a los márgenes de discrecionalidad del Poder Ejecutivo. Estas disposiciones incluyen: la previsión detallada de las prestaciones de los desarrolladores; las características principales del régimen de contratos de usuarios (plazos y condiciones para autorizaciones y prórrogas); entre otras.

En este sentido se incorpora que el Poder Ejecutivo establecerá de forma taxativa la nómina de prestaciones de bienes y servicios correspondientes al ámbito de actuación del desarrollador y podrá establecer montos mínimos de inversión en infraestructura.

En línea con lo anterior resulta pertinente prever también que la autorización para el desarrollo de Zonas Económicas Especiales se otorgará por un plazo determinado y su extensión estará sujeta a una evaluación de los beneficios reportados por la zona al país, así como que se podrán solicitar garantías para conceder dicha autorización.

- **Rol de los desarrolladores**(artículo 18). Los desarrolladores son los que tienen una relación directa y duradera con los usuarios, y esta circunstancia puede ser aprovechada para una mejor gestión pública del régimen. En este sentido, se establece que el Poder Ejecutivo podrá requerir a los desarrolladores la realización de determinadas actividades con el objeto de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen de Zonas Económicas Especiales.
- **Actividades de usuarios en el resto del territorio nacional y en el exterior** (artículos 23 y 24). En cuanto a las actividades que pueden realizar los usuarios de Zonas Económicas Especiales en el resto del territorio nacional², se reproduce la normativa vigente, incluyendo la aprobada recientemente en la Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2011.

Asimismo, se ha entendido pertinente explicitar que los usuarios podrán realizar actividades fuera del territorio nacional, siempre que las mismas sean necesarias o complementarias a las previstas en el contrato y su correspondiente plan de negocios, que les ha otorgado el derecho a operar en Zona Económica Especial.

En línea con lo anterior, se establece que los usuarios podrán realizar actividades en relación con bienes o mercaderías situados en el exterior o en tránsito en el territorio nacional, que no tengan por origen ni destino el territorio nacional, o con servicios que se presten y utilicen económicamente fuera de dicho territorio, siempre que las actividades se encuentren previstas en el contrato y su correspondiente plan de

²A los efectos de lo dispuesto en este proyecto de Ley se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas económicas especiales (artículo 10).



negocios. Esta previsión es necesaria a efectos de contemplar, por ejemplo, actividades de coordinación de cadenas logísticas, en las que nuestro país cuenta con antecedentes y potencial para su desarrollo.

- **Régimen de contratos de usuarios**(artículo 26). Se incorporan con jerarquía legal las características básicas de la reglamentación reciente en materia de contratos de usuarios, incluyendo los contenidos necesarios de las solicitudes de autorización y prórroga, así como el establecimiento de plazos máximos de vigencia de los contratos según el tipo de actividad. Asimismo, se establece que deberán preverse plazos más extensos para las autorizaciones de contratos a usuarios que se instalen en zonas localizadas fuera del Área Metropolitana, que presenten desventajas de localización, de modo de potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas.
- **Mínimo de mano de obra nacional** (artículo 27). El requisito vigente de emplear un mínimo de 75% de personal de ciudadanos uruguayos por parte de los usuarios puede no resultar adecuado a todas las actividades que es posible realizar en las Zonas Económicas Especiales, y puede llegar a constituirse en un impedimento efectivo para la instalación y/o ampliación de determinadas actividades. En particular, los denominados servicios globales de exportación son de desarrollo relativamente reciente, por lo que no pudieron ser contemplados al momento de aprobar la Ley N° 15.921.

Efectivamente, una de las oportunidades que se presentan a nuestro país en el corto y mediano plazo en materia de atracción de inversiones es la de participar más intensivamente en el proceso de deslocalización de actividades de los sectores de servicios desde los países desarrollados o incluso desde los grandes países en desarrollo. Las restricciones de oferta de recursos humanos de alta calificación para hacer frente a un proceso de magnitud más significativa, requieren de habilitar que tales recursos puedan provenir también desde el exterior, con los beneficios adicionales que su radicación en el país significa.

En virtud de lo anterior se propone mantener el porcentaje mínimo del 75% para las actividades industriales y comerciales, y reducirlo a un 50% para las actividades de servicios. A su vez, se mantiene la posibilidad de que el Poder Ejecutivo admita transitoriamente, de manera fundada, porcentajes menores a los mencionados, pero previendo expresamente que se podrá requerir a los usuarios la implementación de planes de capacitación de trabajadores con el objeto de alcanzar los niveles requeridos.

- **Beneficios tributarios adicionales a desarrolladores en el interior del país** (artículo 29). En línea con los objetivos de descentralización de las actividades económicas y desarrollo regional, se prevé que los desarrolladores de Zonas Económicas Especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, determinadas por el Poder Ejecutivo en función de sus desventajas de localización, estarán exonerados de todo tributo nacional con la excepción del IRAE y las contribuciones de seguridad social.

Adicionalmente, se establece que los gastos salariales abonados por los desarrolladores de las Zonas Económicas Especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo, serán computables por una vez y media su monto real, a efectos del cómputo del IRAE.

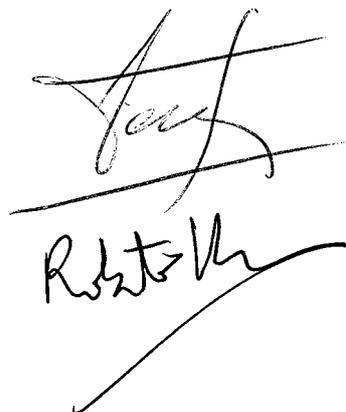
- **Abandono de la mercadería** (artículo 38). El proyecto actualiza la normativa vigente en relación con el régimen de abandono no infraccional de mercaderías, uniformizando las disposiciones en esta materia con lo previsto en el Proyecto de Ley de Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU).
- **Disposiciones para la transición.** A efectos de una adecuada transición desde el régimen de Zonas Francas al de Zonas Económicas Especiales, que asegure el mantenimiento de los beneficios y derechos vigentes, se establece expresamente que:
 - Todos los usuarios del actual régimen de Zonas Francas se considerarán usuarios de Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio del mantenimiento de sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados en el marco del régimen vigente, durante la vigencia de los contratos respectivos. Esta vigencia de los contratos incluye a sus eventuales prórrogas dentro del actual plazo de la autorización de explotación de la zona franca correspondiente (artículo 3).
 - Los explotadores del actual régimen de Zonas Francas se considerarán desarrolladores de Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio del mantenimiento de los términos dispuestos en la autorización de explotación otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley que se está presentando, durante el plazo de dicha autorización. Las eventuales prórrogas de autorizaciones de



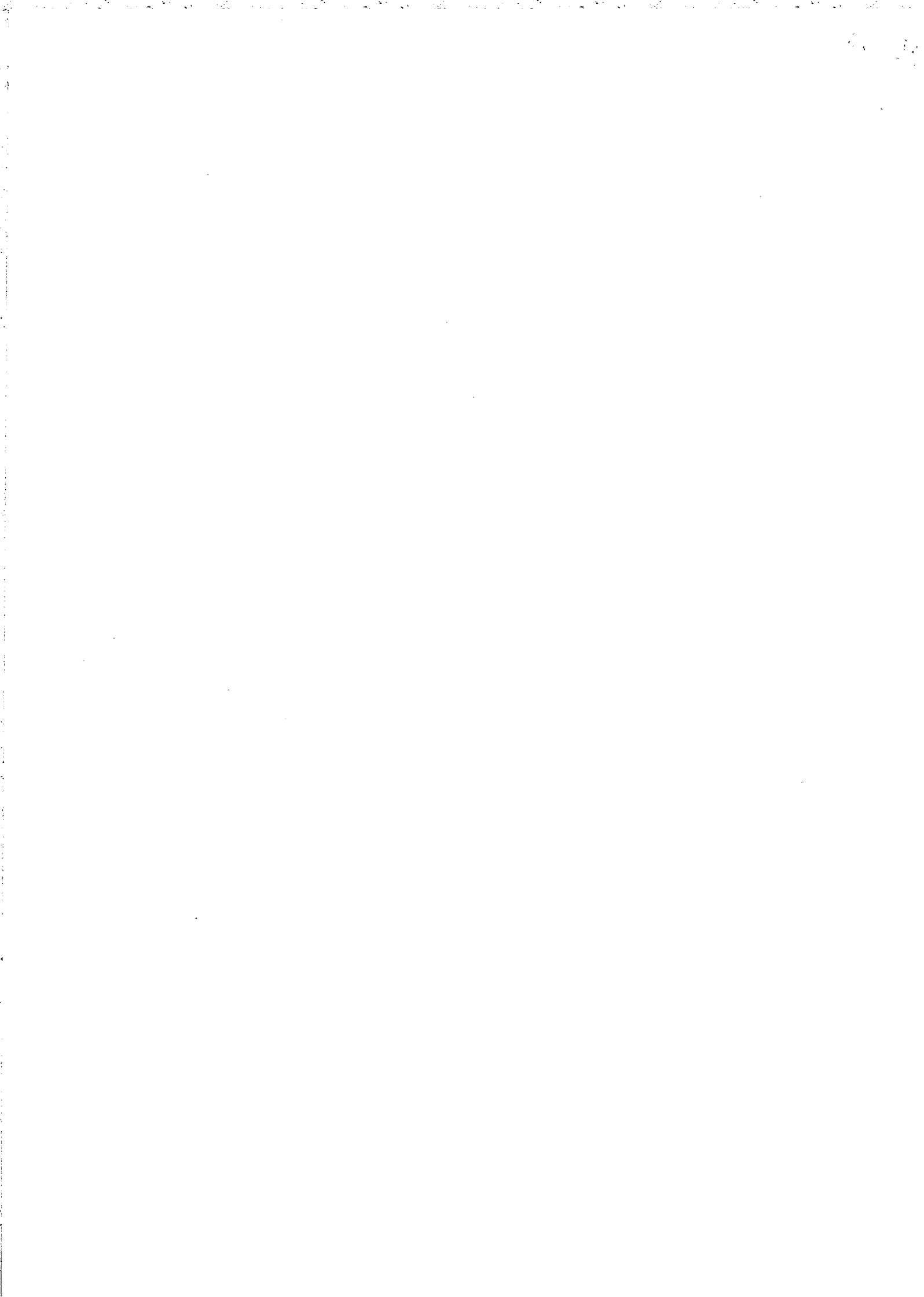
explotación que puedan otorgarse en el futuro, se regularán íntegramente por las disposiciones del nuevo régimen.

- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas que ya existen, no serán de aplicación durante el plazo de la autorización de explotación otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley que se está presentando.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República





PROYECTO DE LEY DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES – MODIFICATIVO DE LA LEY N° 15.921

Artículo 1.- Las zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, pasarán a denominarse zonas económicas especiales y las referencias legales a dichas zonas francas se considerarán realizadas a las zonas económicas especiales.

Artículo 2.- El Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio pasará a denominarse Área Zonas Económicas Especiales.

Artículo 3.- Los usuarios de zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se considerarán usuarios de zonas económicas especiales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, durante la vigencia de los contratos respectivos, dichos usuarios mantendrán todos sus beneficios, exoneraciones tributarias y derechos en los términos acordados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, y no se les aplicarán las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a tales beneficios, exoneraciones o derechos, que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

La vigencia de los contratos referida en el inciso anterior incluye a sus eventuales prórrogas dentro del plazo de la autorización de explotación de la zona franca respectiva, otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 4.- Los explotadores de zonas francas reguladas en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se considerarán desarrolladores de zonas económicas especiales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, durante el plazo de la respectiva autorización de explotación otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen de zonas francas previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, se mantendrán los términos dispuestos en tal autorización y no se aplicarán a los explotadores las disposiciones de la presente ley cuando impliquen limitaciones a su actuación,

que no fueran de aplicación bajo dicho régimen de zonas francas con anterioridad a la vigencia de la misma.

Las prórrogas de autorizaciones de explotación que se otorguen con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regularán íntegramente por las disposiciones contenidas en la misma.

Artículo 5.- Autorízase a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Comercio, del Ministerio de Economía y Finanzas, a intercambiar entre sí información respecto de las actividades realizadas por los desarrolladores y usuarios del sistema de zonas económicas especiales, obtenida en el cumplimiento de los cometidos y funciones de dichos organismos. La Dirección General Impositiva no estará sujeta, en este caso, al secreto de las actuaciones respecto de la Dirección General de Comercio.

En estos casos y exclusivamente en referencia a los sujetos pasivos objeto de la actuación inspectiva, la Dirección General Impositiva estará relevada del secreto de las actuaciones previsto por el artículo 47 del Código Tributario.

La Dirección General de Comercio y los funcionarios que de ella dependen, deberán guardar el referido secreto respecto a la información a la que accedan en aplicación del presente artículo. En caso de transgresión a esta norma, se estará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 6.- En las zonas económicas especiales será de aplicación la legislación sobre fiscalización y control aduaneros ejercidos por la Dirección Nacional de Aduanas.

En la zona exterior contigua al perímetro de las zonas económicas especiales, hasta la extensión que sea establecida por las normas reglamentarias, la circulación de mercaderías estará sometida a disposiciones especiales de control aduanero.

La Dirección Nacional de Aduanas controlará la entrada, permanencia y salida de mercaderías de las zonas económicas especiales, de modo de promover la facilitación y seguridad en el comercio, contribuyendo por esta vía a la competitividad de la producción de bienes y servicios. En tal sentido, se utilizarán mecanismos de selectividad basados en análisis de riesgo en el ejercicio de la función de control aduanero, y se emplearán preferentemente los mensajes simplificados, los sistemas informáticos y los medios de transmisión electrónica de datos.



La Dirección Nacional de Aduanas podrá contar con instalaciones dentro de las zonas económicas especiales para el ejercicio de las funciones de control que le competen, según corresponda de acuerdo con el tipo de actividad realizada.

Artículo 7.- Los usuarios de las zonas económicas especiales quedarán sometidos al régimen de Precios de Transferencia dispuesto por los artículos 38 y siguientes del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Cuando los precios pactados con contribuyentes del IRAE localizados fuera de la zona, difieran de los que se hubieran pactado de acuerdo con las prácticas normales del mercado en aplicación del mencionado régimen, dicha diferencia podrá imputarse al usuario como renta gravada.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, las obligaciones tributarias resultantes no quedarán comprendidas en la exoneración dispuesta en dicho artículo. Tampoco podrán imputarse al contribuyente localizado fuera de la zona, obligaciones tributarias originadas en la aplicación del citado régimen de Precios de Transferencia a las operaciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que pudiera corresponderle.

Los usuarios que realicen operaciones comerciales con contribuyentes del IRAE localizados fuera de las zonas económicas especiales, deberán presentar las declaraciones juradas a que refiere el artículo 46 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“Artículo 1.-Declárase de Interés Nacional la promoción y desarrollo de las zonas económicas especiales, con los objetivos de promover las inversiones, diversificar la matriz productiva, generar empleo, incrementar las capacidades de la mano de obra nacional, aumentar el valor agregado nacional, impulsar las actividades de alto contenido tecnológico e innovación, promover la descentralización de las actividades económicas y el desarrollo regional, y en términos generales, favorecer la inserción del país en la dinámica del comercio internacional de bienes y servicios, y los flujos internacionales de inversiones.”

Artículo 9.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“Artículo 1 bis.-Las zonas económicas especiales son áreas del territorio nacional de propiedad pública o privada, delimitadas y cercadas

perimetralmente de modo de garantizar su aislamiento del resto del territorio nacional, las que serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

Las zonas económicas especiales tienen por objeto la realización en las mismas de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos, la instalación y realización de actividades en las zonas económicas especiales estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

El Poder Ejecutivo considerará el impacto de las actividades a ser realizadas en las zonas económicas especiales sobre la capacidad competitiva o exportadora de las empresas ya instaladas en el territorio nacional, a efectos de la evaluación de la contribución de dichas actividades al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1.

A efectos de autorizar actividades comerciales y de servicios en las zonas económicas especiales, el Poder Ejecutivo establecerá requisitos en términos de niveles mínimos de personal ocupado y/o activos fijos, u otros que entienda pertinentes, cuando lo considere necesario con el objeto de promover una adecuada utilización del régimen y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República.”

Artículo 10.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“Artículo 1 ter.-A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Área Metropolitana, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por resto del territorio nacional, el territorio nacional excluidas todas aquellas áreas determinadas como zonas económicas especiales.”

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 65 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

“Artículo 2.-A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades industriales consisten en el conjunto de procesos y operaciones



que tienen como finalidad transformar materias primas o productos intermedios, en productos elaborados.

El desarrollo de nuevas zonas económicas especiales que incluyan en su objeto la realización de actividades industriales se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana y los proyectos respectivos, considerados desarrolladores y usuarios, cumplen con alguna de las siguientes características:

- a) Consisten en inversiones de gran significación económica por montos iguales o superiores a U.I. 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas).
- b) Consisten en inversiones por montos iguales o superiores a U.I. 1.000:000.000 (un mil millones de unidades indexadas) y tienen por objeto realizar en el país procesos de alto contenido tecnológico que contribuyan al desarrollo nacional en términos de los objetivos de la política de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer requisitos adicionales a los previstos en el inciso anterior, a efectos de potenciar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 1.

La realización de nuevas actividades industriales en las zonas económicas especiales existentes al 1 de enero de 2013, estará limitada a las siguientes situaciones:

- a) La ampliación de actividades industriales de usuarios existentes.
- b) La realización de actividades industriales complementarias a las actividades industriales existentes.
- c) La realización de actividades industriales en zonas económicas especiales cuya autorización prevé producción industrial especializada en sectores predeterminados.
- d) La realización de actividades industriales en zonas económicas especiales localizadas fuera del Área Metropolitana, que determine el Poder Ejecutivo. A estos efectos, el Poder Ejecutivo considerará condiciones adicionales, tales como, una distancia mínima respecto de determinadas terminales portuarias o aeroportuarias, u otras condiciones que entienda pertinentes, de modo de compensar eventuales desventajas de localización de algunas de las zonas francas y potenciar su impacto en el desarrollo de las localidades respectivas.”

Artículo 12.- Las limitaciones a la realización de nuevas actividades industriales en las zonas económicas especiales existentes al 1 de enero de 2013, previstas en el artículo 2 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, no serán de aplicación durante el plazo de la correspondiente autorización de explotación otorgada por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, en el marco del régimen previsto en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 13.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“Artículo 2 bis.-A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades comerciales consisten en:

- a) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona económica especial en que se realiza la actividad o a otra zona económica especial, que tienen por origen y destino el exterior del territorio nacional.
- b) Compraventa de bienes o mercaderías que ingresan a la zona económica especial en que se realiza la actividad o a otra zona económica especial, que tienen por origen y/o destino el territorio nacional.
- c) Actividades logísticas.

A los solos efectos de lo dispuesto en la presente ley, las actividades logísticas son operaciones de las que es objeto la mercadería, que pueden llegar a modificar su estado o naturaleza pero que no implican en ningún caso un proceso de transformación industrial y consisten en: depósito; almacenamiento; acondicionamiento; selección; clasificación; fraccionamiento; armado; desarmado; ensamblajes o montajes; mezclas; colocación o sustitución de partes, piezas o accesorios; configuración de hardware; instalación de software; y otras operaciones similares que el Poder Ejecutivo autorice.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, se considera también actividad logística, la elaboración de envases, embalajes, etiquetas u otros productos, siempre que se utilicen para la comercialización de la mercadería que ingresa a la zona económica especial en que se realiza la actividad.”

Artículo 14.- Agrégase a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, el siguiente artículo:

“Artículo 2 ter.-Las actividades de servicios incluyen la prestación de todo tipo de servicios desde zona económica especial, ya sea al interior de una misma zona, a usuarios o desarrolladores de otras zonas económicas especiales o a terceros países.

Adicionalmente, los usuarios del régimen de zonas económicas especiales podrán brindar los siguientes servicios al resto del territorio nacional, respetando los monopolios, exclusividades estatales o concesiones públicas:

- a) Centro internacional de llamadas, excluyéndose aquellos que tengan como único o principal destino el resto del territorio nacional.
- b) Casillas de correo electrónico.
- c) Educación a distancia.
- d) Emisión de certificados de firma electrónica.

Los servicios establecidos en el inciso anterior recibirán el mismo tratamiento tributario que los servicios prestados desde el exterior, ya sea en lo que refiere al prestador, así como a la deducibilidad del mismo por el prestatario.

El Poder Ejecutivo podrá habilitar la prestación de otros servicios desde las zonas económicas especiales hacia el resto del territorio nacional. Estas actividades estarán alcanzadas por el régimen general de tributación, pudiendo establecerse el mismo en base a regímenes de retención de impuestos con carácter definitivo, de acuerdo con lo que establezca el Poder Ejecutivo.”

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 5 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

“Artículo 5.-La administración, supervisión y control del régimen de zonas económicas especiales estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas a través del Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio.

Los órganos con competencia de contralor cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se realicen en las zonas económicas especiales, en directa coordinación con el Área Zonas Económicas Especiales, de la Dirección General de Comercio, y de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas.”

Artículo 16.- Deróganse los artículos 6 y 7 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

